

**PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO Y
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE TRÁNSITO
TERRESTRE APLICADO A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ ALCOHOLICA**

Presentado por:

MIGUEL ANGEL PALACIO AGUDELO

**Monografía presentada como requisito para optar al título de
ABOGADO**

Modalidad de trabajo de grado

MONOGRAFIA JURIDICA

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

MEDELLIN

2020

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN

INTRODUCCION

1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
 - 1.1 ANTECEDENTES
 - 1.2 CONCEPTUALIZACIÓN
 - 1.3 AMBITO DE APLICACIÓN- DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
 - 1.4 PRINCIPIOS Y GARANTIAS
 - 1.5 JURISPRUDENCIA.

2. EMBRIAGUEZ EN COLOMBIA
 - 2.1 CONCEPTO
 - 2.2 ANTECEDENTES
 - 2.3 AMBITOS DE APLICACIÓN

3. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL ESTADO DE EMBRIGUEZ Y ALCOHOLEMIA
 - 3.1 CONCEPTO
 - 3.2 ANTECENTES
 - 3.3 TIPOS DE PRUEBAS PARA DETERMINAR ALCOHOLEMIA
 - 3.3.1 PRUEBAS DIRECTAS
 - 3.3.1.1 CROMATOGRAFIA DE GASES
 - 3.3.2 PRUEBAS INDIRECTAS
 - 3.3.2.1 PRUEBA MEDICA-CLINICA
 - 3.3.2.2 PRUEBA DE EMBRIAGUEZ POR AIRE ESPIRADO

4. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EN TRANSITO
 - 4.1 CONCEPTO
 - 4.2 ETAPAS
 - 4.3 TIPOS DE SANCIONES POR EMBRIAGUEZ

5. CONCLUSIONES.

6. REFERENCIAS.

RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un estudio del procedimiento contravencional sancionatorio en materia de tránsito terrestre aplicado a los conductores de vehículos automotores para determinar el estado de embriaguez alcohólica y su posterior procedimiento administrativo, realizando una introducción a los lineamientos del debido proceso, continuando con el tratamiento normativo de la embriaguez en Colombia, y posteriormente una descripción del mismo y sus elementos, así como de las etapas, actuaciones, tipos de sanciones y aplicación de las mismas, pues dicho procedimiento, consta de dos partes, cada una con sus particularidades procesales, siendo una parte operativa en la cual se determina el grado de embriaguez o alcoholemia y posterior a ello, se realiza el procedimiento administrativo contravencional en cabeza de los inspectores de tránsito municipales, quienes son la autoridad competente para aplicar sanciones en esta materia. En este trabajo se realiza una enunciación de los elementos y garantías aplicadas al procedimiento, como de los componentes que han constituido el desarrollo legal y jurisprudencial del derecho fundamental al debido procedimiento contenido en la Constitución Política De Colombia, el cual juega un papel fundamental en este tipo de procedimientos.

INTRODUCCION

Colombia es un país en el cual la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada por la Corte Constitucional como una “actividad peligrosa”, sin embargo, en la sociedad en la que vivimos, algunas personas de manera irresponsable, maximizan esta peligrosidad al ingerir bebidas alcohólicas a la hora de tomar el volante, a sabiendas que el estado de embriaguez disminuye su capacidad de coordinación y retarda su capacidad de reacción, por lo cual se han tenido que lamentar accidentes de tránsito y bochornosos episodios protagonizados por quienes optan por ejercer esta imprudente conducta, lo que ha destacado en un aumento significativo en las sanciones y penas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo que a su vez, ha llevado a los entes reguladores a establecer diferentes garantías procedimentales, a fin de tratar de blindar los procedimientos que configurarían una efectiva sanción a quien se le pruebe más allá de toda duda, su conducta omisiva a la norma.

Según cifras establecidas por el (Observatorio Nacional De Seguridad Vial, 2018) entre los años 2010 y 2018 se presentaron 27.631 accidentes de tránsito, cuya causa fue relacionada con la conducción en estado de embriaguez, de igual manera, para el mismo rango de años, según cifras aportadas por el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT,2018), a nivel nacional, se realizaron 398.495 órdenes de comparendo por conducir en estado de embriaguez, para un promedio aproximado de 46.577 órdenes de comparendo anuales.

La tipificación administrativa de la conducta que versa sobre la conducción de vehículos en estado de embriaguez ha tenido una importante evolución normativa, y si bien en la actualidad esta se rige por las disposiciones expuestas en la ley 1696 de 2013, fue desde el año 1970 con la expedición del Decreto Ley 1344 que se inició con la regulación de esta conducta, pasando también por la regulación definida en la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) entre otras. Todo esto enmarcado dentro de un contexto, donde es el mismo estado quien promueve la venta de bebidas alcohólicas, pues dichos

recursos, son destinados al área de la salud, y teniendo en cuenta que hemos vivido en una sociedad que ha normalizado el consumo de dichas bebidas alcohólicas, pues en muchas ocasiones producto de esto se han realizado actos irresponsables y hasta delictivos por personas que se encuentran bajo el influjo de las mismas.

Actualmente la ley 1696 de 2013 endureció sustancialmente las sanciones de tipo administrativas y penales para la conducción en estado de embriaguez, sin embargo, este trabajo centrará su estudio en aquellas de carácter administrativo, pues esta ley encuentra unos límites cobijados por el derecho fundamental al debido proceso, para su aplicación directa, y por ello se estudiará, tanto aquellos elementos para la determinación del grado de embriaguez por alcohol o alcoholemia, como para su procedimiento contravencional administrativo y la plenitud de garantías que debe se deben aplicar estos caso concretamente.

Como resultado del trabajo se realizó una descripción referente a los diferentes elementos procesales que configuran la aplicación de las sanciones administrativas consagradas en la ley 1696 de 2013, estudiando el procedimiento desde su inicio hasta su final, lo que permitió mostrar las herramientas jurídicas que se tienen a la hora de velar por un debido proceso cuando se es vinculado a un procedimiento contravencional administrativo en materia de tránsito terrestre por la conducción de vehículos bajo el influjo del alcohol.

CAPITULO 1

1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1.ANTECEDENTES

Actualmente el debido proceso como derecho fundamental, goza de una relevancia imprescindible en las actuaciones procesales y procedimentales de todas las áreas del derecho contemporáneo, así mismo, obra como principal amparo de las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo los lineamientos de un estado de derecho, sin embargo, antes de que se configurase esta importancia, es necesario establecer que el debido proceso, comenzó a instituirse desde el derecho anglosajón, remontándose al siglo XIII , particularmente al año 1215, donde el rey Juan Sin Tierra, estableció el documento conocido como “Carta Magna” la cual consagraba diferentes principios y garantías dirigidos a los nobles ingleses, dentro de las que se podía resaltar aquellas consistentes en el “*Due Process of Law*” que disponía de una prohibición escrita de arrestar, detener, desposeer de la propiedad, o molestar a ningún hombre libre, sin que se hubiese establecido un juicio legal de sus pares, y, una segunda garantía que versaba sobre el “*fair trail*” la cual establecía lineamientos para un juicio en condiciones justas. (Ramirez, 2005)

Así mismo, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano proclamada el 26 de agosto del año 1789, derivada de la revolución francesa, y bajo la redacción de Mirabeu, Mounier, y el abate Sieyés, se hace alusión a la institución del debido proceso, la cual establece entre otras, preceptos tales como:

“Artículo 5° La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda.”

“Artículo 6° La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por sus representantes a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.”

“Artículo 7° Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden ejecutan o hacen ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o acogido en virtud de una ley, debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia.”

“Artículo 8° La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada” (Camargo, 2002)

Es pues, con la revolución francesa que también se da origen a la justicia administrativa, ya que cambia radicalmente el modelo absolutista de la monarquía, en donde esta, abre la puerta a la regulación o la limitación legal, tanto es así, que su organización, como su actividad se verían limitadas por la ley.

Posteriormente, estas figuras se desarrollaron en otros países, pasando por los Estados Unidos de América, donde a través de “La Carta De Los Derechos” aprobada el 15 de diciembre de 1791, se da entre otras “La Quinta Enmienda”, la cual se ve influenciada por la “Carta Magna” y allí, se instituyen las garantías procesales de un debido proceso a los ciudadanos norteamericanos.

De esta manera, y siguiendo las bases establecidas por los ingleses, los norteamericanos y los franceses, se profirió en Colombia la “*Constitución de la república de Colombia de 1821*” la cual consagraba en su articulado bases y preceptos referentes al debido

proceso, como el principio de juez natural, el principio de legalidad y el principio de favorabilidad penal, estableciendo así las primeras garantías constitucionales para esta figura en Colombia. (Const., 1821)

Posterior a ello en la constitución de 1886, se consagró en su artículo 26 el siguiente precepto:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el tribunal competente, y observando la plenitud de formas propias de cada juicio”

“En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando será posterior se aplicará a la restrictiva o desfavorable” (Const., 1886)

Cabe destacar que desde el año 1928 la Corte Suprema de Justicia apoyada en las decisiones de la Corte Federal de los Estados Unidos, realizó un desarrollo jurisprudencial del debido proceso, y en el año 1969 en sala plena con ponencia del magistrado Eustorgio Sarria, se le da un carácter amplio y garantista, estableciendo que el artículo 26 de dicha Constitución entraña una de las garantías de la libertad individual y del ejercicio de los derechos que de ella emanan, además de establecer que la competencia de este artículo es aplicable a toda competencia judicial. (Iriarte, 2005)

Posteriormente, en desarrollo de los preceptos constitucionales surgieron, normas tales como Ley 58 de 1982, el Decreto 01 de 1984, la Ley 57 de 1985 y el Decreto 2304 de 1989, que iniciaron dando protagonismo en lo referente las regulaciones de índole administrativo y que además acompañaron la consolidación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pero no fue sino hasta la constitución política de 1991 donde el debido proceso se instauró como un derecho fundamental, en los siguientes términos:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Const., 1991)

En esta constitución, se hace taxativo en la norma, el criterio amplio del debido proceso, entendiendo que este no solo se aplicará a las actuaciones judiciales, sino que también este debe ser empleado en las actuaciones administrativas; así mismo, se entiende que este hace parte del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la misma Constitución, pues el debido proceso también ha sido desarrollado e incorporado por tratados y convenios suscritos por Colombia.

Ahora bien, respecto a la consolidación positiva en Colombia del debido proceso administrativo, llegamos al año 2011, con la expedición la ley 1437, denominada “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” al

determinarlo como uno de los principios rectores para las actuaciones y procedimientos administrativos, consagrando en su artículo 3° “*PRINCIPIOS*.”

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (Ley 1437, 2011)

En ese orden de ideas, el debido proceso llega a ser un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual comporta ciertos elementos que hacen que un sistema jurídico goce de garantías y como lo expresa (Hoyos, 2004) “Estamos en presencia de un verdadero derecho fundamental, de carácter instrumental, que comparte características de los derechos de la libertad y de los derechos de prestación por que obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso”

1.2.CONCEPTUALIZACION

El derecho al debido proceso y así mismo, el debido proceso administrativo particularmente, es un derecho que se permea por una complejidad propia, ya que este, por sí mismo contiene una gran cantidad de elementos procesales característicos, sin embargo, se ha tratado por parte de la doctrina y la jurisprudencia de realizar una delimitación conceptual de este derecho.

En efecto, tanto en el ámbito judicial, como en el ámbito administrativo pueden presentarse controversias, las cuales, en la última esfera, son entre la administración pública, y los administrados, las cuales deben ser solucionadas bajo ciertos principios

rectores; y aun cuando la administración, en uso de sus facultades, actúe de manera unilateral debe respetar determinados lineamientos, es por lo anterior que el debido proceso entra a jugar un papel fundamental, pues este derecho es entendido por (Franco, 2011), desde dos perspectivas, en primer lugar, como una garantía formal para el administrado, en el sentido que existen ciertos actos procedimentales que la ley exige para tomarse una decisión final que afecte directamente al administrado, y que esta goce de validez a la luz del ordenamiento jurídico, y por otro lado desde una perspectiva material, pues ofrece al administrado la garantía de hacer valer este derecho en el escenario administrativo.

Sumado a ello, en el ámbito internacional, expone (Ramírez, 2006) quien realizó un amplio estudio jurisprudencial de lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el debido proceso:

“debe ser entendido como un límite a la actividad estatal y conformado por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”

Así mismo, en el ámbito constitucional, se tiene que el profesor (Portilla, 1999) ha manifestado lo siguiente:

“La Constitución consagra los principios del debido proceso y los aplica no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Ello se extiende a la actividad de los particulares”.

En Colombia por su parte, el derecho al debido proceso como lo conocemos, se encuentra consagrado principalmente en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia, el cual, lleva una estrecha relación con el artículo 209 del mismo texto

normativo, entendiendo que en este se expresa el sentido de la función administrativa, la cual debe estar en armonía con el interés general y en esa línea desarrollar los principios constitucionales. De igual manera las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

En ese orden de ideas, la Constitución Política ha definido dentro de contenido de su artículo 85 la prevalencia de ciertos derechos, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso, dándole la calidad de derecho fundamental de aplicación inmediata; y en ese sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera definiendo el debido proceso como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010)

Sin embargo, el derecho al debido proceso, es más complejo que una lectura constitucional de su contenido, refiriéndonos particularmente al artículo 29, pues si bien este, en compañía de otros artículos de la misma Constitución Política, otorgan un carácter fundamental a este derecho, podemos establecer que los elementos del debido proceso se encuentran dispersos en el ordenamiento jurídico, y que existen particularidades procesales de cada área del derecho, que otorgan unas perspectivas diferentes en tanto a lo que puede entenderse como un debido proceso, claramente, sin desconocer los pilares fundamentales que hacen de este derecho una garantía *“sine qua non”* para que las decisiones tanto judiciales, como administrativas se encuentren en una esfera de validez y legalidad en el entendido que estas se ajusten a disposiciones normativas que ya ha superado el análisis constitucional.

Es allí donde el profesor (Carvajal, 2010) apartándose un poco de lo expuesto por (Franco, 2011), resume este concepto desde tres perspectivas complementarias entre sí, establece que en primer lugar existe un punto de vista formal, en el sentido que el

debido proceso aparece como una norma de carácter constitucional por ello se entiende que este derecho goza de una jerarquía normativa superior, la cual debe desarrollarse y determinarse por la ley y luego por el reglamento.

En segundo lugar, sostiene el mismo autor, que en cuanto a su estructura normativa se trata de una norma jurídica de principio, que se encuentra estrechamente relacionada con otras normas de igual condición que orientan la función de la administración pública y de las cuales a su vez se dependen otros subprincipios y reglas. Y, en tercer lugar, establece el autor que, de manera sustancial o materialmente, se trata de un derecho fundamental, que desde su dimensión objetiva y subjetiva lleva consigo una serie de garantías procesales (publicidad, derecho de defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnaciones, objeciones y recursos, etc.)

1.3.DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Según el glosario de la Procuraduría General de La Nación las actuaciones administrativas, son el conjunto de decisiones y operaciones que emanan de las autoridades administrativas tendientes a cumplir los cometidos estatales, prestar satisfactoriamente los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses reconocidos a los administrados. (Procuraduría General de La Nación)

En ese sentido, el debido proceso, como ya se abordó anteriormente, es aplicable a todas las actuaciones tanto judiciales, como administrativas, lo anterior con sustento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, sin embargo, esta figura no es absoluta, y en su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, se ha determinado un alcance y limitaciones que deben tenerse en cuenta a la hora de ser empleado en las actuaciones jurisdiccionales dentro del derecho contemporáneo.

Se puede entender entonces, que el derecho fundamental al debido proceso, es un conjunto de regulaciones jurídicas, que sirven tanto, para limitar los poderes de la

Administración, como también de herramienta jurídica para que los administrados sean garantes de que los procesos se lleven conforme a normas preestablecidas; en ese sentido, la Corte Constitucional refiriéndose a lo anterior, menciona que el debido proceso *“establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”* (Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002)

En primer lugar, en el ámbito administrativo, el debido proceso, juega un papel muy importante, si se tiene en cuenta que, como lo expone (Carvajal, 2010), la administración cuenta con poderes exorbitantes que hacen de ésta un sujeto de derecho diferente a los demás, por lo que el principio del debido proceso puede, efectivamente, sufrir una serie de limitaciones cuando se trata de una autoridad administrativa.

Así pues, el autor (Martínez, 2014) establece que cuando se encuentre limitación alguna a ciertas garantías del debido proceso se debe, en principio, recordar que los derechos fundamentales no son intangibles en términos absolutos (excepto la prohibición de la tortura), ya que deben estar ajustados y ponderados con otros que tienen el mismo nivel; así mismo, debe tenerse en cuenta que estas restricciones suponen una correlación con otros limitantes que, de modo proporcionado, puedan imponerse a los derechos fundamentales de los particulares teniendo en cuenta criterios de interés general o de prevalencia del interés colectivo sobre el interés individual.

En segundo lugar, es pertinente resaltar lo expuesto por la (Corte Constitucional, Sentencia T-242 de 1999), donde la magistrada Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano, hace referencia a que el debido proceso es un conjunto de garantías que buscan la protección del individuo dentro de un trámite de carácter procesal, para que así se respeten las formalidades propias de cada juicio. En esta argumentación es oportuno resaltar que, para que el debido proceso sea materializado como una protección efectiva, cada una de las etapas procesales debe estar previamente definida por el legislador, y a esto se le conoce como *“las formas propias de cada juicio”*.

Lo anterior hace referencia, a que, si bien existen ciertas garantías básicas en el debido proceso, se hace necesario, revisar las formalidades procesales propias de cada trámite procesal, para que se pueda dar una aplicación material a este derecho, esto es, que el debido proceso es de aplicación relativa, dependiendo de las “formas propias de cada juicio”

En tercer lugar, como otro limitante a este derecho, tenemos que este corresponde al desarrollo de las actividades de la administración, las cuales están encaminadas a que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho, tal y como se encuentra expresado en la Constitución Política en su artículo 209, por ello en ciertas ocasiones se puede aludir a factores de discrecionalidad sobre las actuaciones administrativas, pero que en todo caso, dicha discrecionalidad, no puede desconocer los lineamientos y parámetros básicos del debido proceso, que se encuentra consagrados en el ordenamiento jurídico, y es en ese orden de ideas que el autor (Carvajal, 2010) ha expresado que:

(...) una cosa es que el uso de prerrogativas o poderes exorbitantes supongan una restricción justificada de algunos derechos fundamentales de los administrados; otra distinta es que dentro de este margen restringido se ignoren las garantías mínimas que siguen emanando del derecho fundamental al debido proceso”
(Carvajal, 2010).

Así pues, el debido proceso administrativo, demanda de la Administración que se acate plenamente tanto la Constitución como la ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de que se desconozcan los principios que regulan la actuación administrativa como son la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad y, de igual manera, la vulneración de derechos fundamentales de aquellos que acceden o están vinculados a las actuaciones de la Administración, especialmente el derecho de acceso a la administración de justicia. (Martínez, 2014)

1.4.PRINCIPIOS Y GARANTIAS

El debido proceso es un pilar fundamental en un sistema jurídico regido bajo un conjunto de principios y garantías esenciales para la consolidación de un estado social de derecho, es por ello que la Corte Constitucional quien ha desarrollado ampliamente este derecho en cuantiosa jurisprudencia, establece la (Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010), que para llevar a cabo cualquier actuación judicial o administrativa, el debido proceso demanda “*(i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi*”

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que los principios generales que conforman el derecho fundamental al debido proceso, se deben aplicar a todas las actuaciones administrativas en observancia de sus funciones y la ejecución de los fines esenciales del estado, de manera que se garantice “*(ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados*” (Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011)

De la misma forma ha establecido la (Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003), que del debido proceso en su materialización, se desprenden garantías esenciales como:

(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”; así como para la administración pública, ya que todas sus actuaciones, en el

ejercicio de la función pública administrativa, se encuentran protegidas por el debido proceso: “(i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

Ha sido pues la Corte Constitucional reiterativa en señalar que, las mencionadas son inherentes al debido proceso administrativo, pues estas en el fondo buscan un equilibrio al poder del Estado en las acciones que lleve a cabo frente a particulares.

Por consiguiente, en la misma línea argumentativa, la replicada jurisprudencia la Corte Constitucional comparada y recopilada por el autor (Martínez, 2014) ha establecido que, en desarrollo de este derecho fundamental, las garantías mínimas están encaminadas a garantizar el adecuado y eficaz ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los mandatos constitucionales, y con el objetivo de impedir potenciales actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración, por medio de la expedición de actos administrativos que puedan resultar lesivos de derechos o contradictorios a los principios del Estado Social de Derecho.

No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional se hace una diferenciación pertinente respecto a las garantías procesales que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, dividiéndolas en dos grupos, las garantías previas y las garantías posteriores. Las garantías mínimas previas hacen referencia a las garantías mínimas que indudablemente deben proteger la ejecución y expedición de los procedimientos administrativo como el libre acceso en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, etc.; por su parte, las garantías mínimas posteriores hacen alusión a la posibilidad de poder cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa por medio de los diversos recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005). Citado por (Martínez, 2014)

Ahora bien, el debido proceso en Colombia tiene ciertas características fundamentales que no se pueden dejar pasar por alto, a la hora de establecer un procedimiento, ya sea judicial o administrativa y que han sido un logro jurisprudencial muy importante en desarrollo del debido proceso.

El ser oído antes de la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contras las decisiones administrativas. (Gamboa, 2003)

En la sentencia T-980 de 2010, se comportan características tales como: el derecho a la jurisdicción, el derecho a la publicidad en virtud del derecho a la defensa y el derecho a la independencia del juez. Así mismo en Sentencias tales como C-411 de 1997, sentencia, sentencia C-095 de 2003 y sentencia C-718 de 2012, se aborda el derecho a la doble instancia, en sentencias T-436 de 2008 y C-521 de 2009, se habla del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, también conocido como “non bis in idem”, en sentencias T. 1083 de 2004 y T. 278 de 2012, se ha abordado el derecho al juez natural, y uno de los más relevantes consagrado en el artículo 29 constitucional, el derecho a la presunción de inocencia.

1.5.JURISPRUDENCIA

Para concretar un acercamiento descriptivo al debido proceso administrativo, es pertinente realizar un recuento del desarrollo jurisprudencial que se le ha dado a este derecho por las altas cortes, tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, quienes en uso de sus facultades, han establecido parámetros que rigen como fuente de derecho a la hora de hablar sobre el debido proceso en Colombia, pues desde

este ámbito, se le ha dado un tratamiento más profundo, en virtud del establecimiento como derecho fundamental del debido proceso por la Constitución Política de 1991.

Por un lado, la Corte Constitucional, ha determinado una posición en cuanto a este derecho se refiere, pues esta entidad, en su calidad de intérprete de la constitución ha establecido que:

“El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010).

En el mismo sentido ha sostenido que:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asuma la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “ con el fin de preservar las garantías-derechos y obligaciones- de quienes se encuentre incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010).

Igualmente, en el preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Colombiana se establece que:

“este derecho tiene por finalidad fundamental: la defensa y preservación del valor materia de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas

residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas”

El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo” (Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001)

Como Puede observarse la Corte Constitucional ha hecho un énfasis en lo garantista que debe ser el debido proceso, tanto en las actuaciones tanto judiciales, como administrativas, y es por ello que esta corporación, ha mostrado que la garantía del debido proceso en todos los procedimientos, especialmente los ejercidos por la autoridad administrativa, permiten la materialización efectiva de principios y mandatos de orden constitucional, además de fundarse como pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública.

En consecuencia, la Corte Constitucional en su línea argumentativa, expone que

“El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos”(Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1992)

Aunado a lo anterior y a modo de resumen, se tiene que en Sentencia T-550 de 1992, se expuso:

“lo que debe entenderse por proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley” (Corte Constitucional, sentencia T-550 de 1992)

Del mismo modo, el Consejo de Estado, quien actúa como máximo tribunal en lo que se refiere a la justicia de lo contencioso administrativo, ha sostenido una línea jurisprudencial en sus actuaciones que propende por dirimir conflictos presentados en demandas de actos administrativos por violaciones al debido proceso que llegan ante esta instancia superior, realizando un análisis acucioso de cada caso concreto, creando precedente y en consecuencia desarrollo jurisprudencial de este derecho.

En representación de lo anterior se tiene que en Sentencia 25000- 23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, manifestó esta corporación lo siguiente:

“Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar

las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En lo que refiere al acto administrativo el Consejo de Estado ha manifestado que:

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad. Por regla general, tales actos son susceptibles de judicialización a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibidem - hoy medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 -, dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), la cual, a su vez, emana de los efectos ínsitos a sus disposiciones, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos (Consejo de Estado, Sentencia 2009-00638/19854)

En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 (Decreto 01 CCA), y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia. (Consejo de Estado, sentencia 2020604 05001-23-31-000-2000-02324-01 de 2014).

Puede observarse en lo expuesto por el Consejo de Estado, que este guarda una posición garantista, ligada a lo establecido por la Corte Constitucional, en cuanto a las garantías previas y posteriores, y las reglas propias de cada juicio, donde el debido proceso juega un papel fundamental, ligado a la función pública.

CAPITULO II

2. EMBRIAGUEZ EN COLOMBIA

2.1.CONCEPTO

La embriaguez en Colombia ha sido un tema de arduos debates en diferentes escenarios, tanto mediáticos, como sociales, políticos, económicos, culturales, jurídicos, entre otros; sin embargo, para poder entender a qué se debe esta polémica connotación, se hace necesario entender su significado conceptual.

En el plano internacional, la Organización Mundial de la Salud, ha establecido los lineamientos para conceptualizar este término, donde vale la pena resaltar que, la palabra “embriaguez” no es usada por este organismo, por lo que en su lugar es usado el término “intoxicación”, aunque admite que la palabra “embriaguez” sigue siendo utilizada y es vigente en números ordenamientos jurídicos en diferentes países.

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 1994) estableció en el año 1994 el “Glosario de términos de alcohol y drogas” donde establece que la intoxicación es:

“El estado posterior a la administración de una sustancia psicoactiva, que causa alteraciones en el nivel de conciencia, en lo cognitivo, en la percepción, en el juicio, en la afectividad o en el comportamiento, o en otras funciones y respuestas psicofisiológicas. Las alteraciones están relacionadas con los efectos farmacológicos agudos de la sustancia y con las respuestas aprendidas a dicha sustancia, y desaparecen con el tiempo”

En otras palabras, la embriaguez o intoxicación no necesariamente es producto del consumo de bebidas alcohólicas, aunque sí es común que mayormente se encuentre asociado a esto, por lo que, al hablar de embriaguez o intoxicación, se debe hacer referencia a su origen, pues según este organismo, la intoxicación depende en gran medida del tipo y la dosis de la droga que se utiliza por la persona y en ella influyen el grado de tolerancia de la misma y otros factores según lo establece la OMS. En ese sentido para el estudio que nos ocupa es pertinente definir la embriaguez o intoxicación de origen alcohólico, la cual evidentemente se establece a raíz del consumo de bebidas alcohólicas.

“La intoxicación alcohólica se manifiesta con signos como rubor facial, habla farfullante, marcha inestable, euforia, aumento de la actividad, locuacidad, alteración de la conducta, lentitud de las reacciones, alteración del juicio y descoordinación motriz, pérdida del conocimiento o estupefacción.” Organización Mundial de la Salud (OMS, 1994)

En Colombia, desde un punto de vista legal, la embriaguez se encuentra definida en el la ley 769 de 2002, también llamada “Código Nacional de Tránsito Terrestre” la cual en su artículo 2° establece la embriaguez como *“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”*. Cabe resaltar que este significado es acogido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF, 2015) en “la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda”.

2.2.ANTECEDENTES

En Colombia existen diferentes normas desarrolladas para sancionar las conductas punibles relacionadas con la conducción bajo los efectos del alcohol. En las últimas tres décadas, las leyes enfocadas a los conductores en estado de embriaguez han tenido cambios, entre estos el agravamiento punitivo para controlar y reducir esta conducta riesgosa (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012)

A comienzos de los años treinta, la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938) empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del Código Civil y a elaborar en el medio Colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa daño; en ese orden de ideas, reiterada jurisprudencia nacional y doctrina internacional, se ha considerado que la conducción de cualquier clase de vehículo automotor, público o particular, constituye en sí mismo, una actividad peligrosa que coloca a la comunidad en su conjunto ante un inminente riesgo. (Corte suprema de justicia, 1935, 1938) citado por (Corte constitucional, sentencia C-1090 de 2003)

De esta manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del consejero Daniel Suárez Hernández, manifestó lo siguiente:

La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. “A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud” (Consejo de Estado, sentencia 249025, 1999)

La Corte Constitucional en uso de sus funciones, también ha desarrollado este tema, en sentencias tales como la Sentencia T-609/14 y la Sentencia C-468/11 y en ese sentido ha manifestado que:

“La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.”

Concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez, sobre la peligrosidad que esta representa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias tales como C-633 de 2014 donde establece dos premisas importantes: (i) *la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales”*

Teniendo claro lo anterior, en menester precisar que la conducción en si misma representa una actividad peligrosa, y en ese sentido, cuando dicha actividad se ejerce bajo los efectos ya mencionados del estado de embriaguez alcohólica, esta peligrosidad se maximiza, por ende, en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha tratado de regular este tema desde hace bastante tiempo.

En lo que refiere a la conducción de vehículos en estado de embriaguez en Colombia, se ha tenido un importante desarrollo legal y jurisprudencial, desde la expedición del Decreto-Ley 1344 de 1970, el cual consagraba las primeras regulaciones en lo concerniente al tránsito terrestre, disponiendo en su articulado, normas que no solo regulaban e imponían sanciones de hasta de, *“quinientos a dos mil pesos”* suspensión de la licencia de conducción hasta por un (1) año e inmovilización del vehículo, los conductores de vehículos en estado de embriaguez, sino que también, regulaban aspectos como que los conductores de buses de servicio público no podrían admitir pasajeros que se encontraran

bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas, vale resaltar que esta norma fue modificada por la Ley 33 de 1986.

Es importante resaltar que dentro de la modificación al tema de la conducción de vehículos en estado embriaguez que realizó la ley 33 de 1986, se encuentra que las sanciones fueron modificadas así: la multa pecuniaria se expresó en salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual equivalía a veinte (20), y seguía siendo la misma. La suspensión de la licencia de conducción se delimitó de seis (6) meses a un (1) año, y esta conducta seguía dentro de las causales de inmovilización de vehículo.

Fue en estas primeras regulaciones normativas al tema, donde además ya se encontraba consagrado que, para que se pudiese configurar un estado de embriaguez, no solo bastaba que este fuera observado por el estado anímico del conductor, sino que debía realizarse una prueba de carácter científico, la cual debería ser determinada por el Instituto de Medicina Legal, tal y como lo estipulaba en un inicio el artículo 254 del decreto ley 1344, modificado por el artículo 109 de la Ley 33 de 1986.

Posteriormente estas normas fueron derogadas por la ley 769 de 2002, norma que estableció regulaciones a las personas que fungen como actores viales, ya sea en calidad de conductor, pasajero o peatón, iniciando en su artículo 2, con la definición de embriaguez, más adelante establece que en caso de encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente a un conductor, a este se le podrá suspender o cancelar la licencia, como se determina en el artículo 26 de este Código; Así mismo dentro de las sanciones se consagraba el literal “D” y “E-3” del artículo 131, donde establecía una multa para el conductor que fuera sorprendido conduciendo en estado de embriaguez, la cual pasó de 20 a 30 SMDLV, agrega el mismo literal que el estado de embriaguez por alcohol se determinará por medio de una prueba que no cause lesión y que sea establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es importante resaltar que en esta ley fue incorporado el capítulo sexto, denominado “*actuación en caso de embriaguez*” el cual, fundamentalmente en su Artículo 150 faculta a las autoridades de tránsito para adelantar pruebas de embriaguez por alcohol a las personas que conduzcan un vehículo automotor; y en su artículo 152 realiza la primera descripción de sanciones de carácter diferencial por grados de alcoholemia, siendo una sanción correlativa al grado que arroje la toma científica de la medición, de conformidad como sea determinada por el INMLCF.

Posteriormente surgió la Ley 1383 de 2010, la cual modificó algunos artículos del Código Nacional de Tránsito con relación al tema de embriaguez por alcohol, intensificando algunas sanciones, particularmente, el Literal D del Artículo 131, el cual sanciona al conductor en estado de embriaguez por alcohol, pero solo en el aspecto pecuniario (económico), pasando de sancionar de treinta (30) SMDLV a cuarenta y cinco (45) SMDLV, añadió que si el conductor es de servicio público, la sanción será el doble, también modificó las sanciones al conductor infractor, en lo que a la suspensión de la licencia se refiere, aumentando la cantidad de años que esta pudiese estar suspendida dependiendo el grado de alcoholemia, y en caso de reincidencia en tercer grado, sería cancelada definitivamente.

Ulteriormente surgió la Ley 1548 del 2012, esta norma creó y modificó normas de las que ya se han enunciado anteriormente, y dentro de los factores más relevantes, se resalta que se creó un nuevo grado de alcoholemia, este fue llamado Grado Cero, y equivale a los resultados comprendidos entre 20 y 39 mg de etanol. En este orden, los niveles de embriaguez se convirtieron en cuatro: grado cero de 20/39 mg, primer grado de 40/99 mg, segundo grado de 100/149 mg y tercer grado de 150 mg en adelante. Para los resultados menores a 20 mg, se considera embriaguez negativa, es decir no existe ninguna clase de sanción.

Es en esta ley surge uno de los elementos que más ha suscitado discusiones a nivel constitucional pues, se crea un tercer párrafo, el cual consagra que, si una persona que conduce un vehículo automotor se niega a que las autoridades de tránsito le practiquen una prueba de alcoholemia, de igual forma será sancionado, independientemente de que se encuentre o no en estado de embriaguez, pues la sanción se da por negarse a practicarse la misma, a lo que se le denominó renuencia.

Así mismo, se mantuvo el valor de las sanciones de carácter pecuniario, pero se realizaron dos nuevas modificaciones en el Literal D del Artículo 131 de Código Nacional de Tránsito y en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, en relación con los aspectos de inmovilización del vehículo y suspensión de la licencia de conducción del conductor infractor, aumentando su tiempo de sanción.

Finalmente, el 19 de diciembre de 2013 es expedida la ley 1696 de 2013, la cual modifica las sanciones anteriormente enunciadas para las personas que conducen vehículos automotores en estado de embriaguez de origen alcohólico, y establece otras desde el ámbito administrativo y penal.

Desde el aspecto penal se establece en el artículo segundo que, si una persona que conduce en estado de embriaguez se encuentra inmersa en un homicidio culposo, este se agrava, y la pena aumentará si el resultado de la prueba de alcoholemia es igual o superior al Primer Grado.

En el capítulo tercero, además de hacerse ciertas precisiones sobre el alcance de multas y la cancelación de la licencia de conducción, el único párrafo del artículo tercero, se determina que una vez transcurran veinticinco (25) años de cancelación de la licencia de conducción, se podrá adquirir otra licencia nuevamente.

El párrafo tercero del artículo quinto, determinó que una persona que conduce un vehículo automotor y se niegue a que las autoridades de tránsito le practiquen una prueba de alcoholemia, será sancionado con inmovilización del vehículo por veinte (20) días, se le suspenderá su licencia y pagará la multa pecuniaria más elevada, equivalente a 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes. Así mismo esta norma dejó de manera expresa los grados de alcoholemia desde su contenido, y no siendo determinados por otra entidad.

Lo más llamativo de esta ley, sin duda, es el endurecimiento de las sanciones pecuniarias, pues de 45 SMDLV que consagraba la ley 1548 de 2012, ahora se establecieron sanciones que van desde 90 a 1440 SMDLV, las cuales se aplicarán de acuerdo al grado, la reincidencia, o la renuencia, del conductor que sea sorprendido conduciendo en estado de embriaguez.

2.3.AMBITO DE APLICACIÓN

La regulación de la embriaguez en Colombia, tienen un ámbito de aplicación bastante amplio, ligado a la esfera sancionatoria, pues se ha establecido que la intoxicación por alcohol etílico, o estado de embriaguez de origen alcohólico, tiene una gran relevancia a nivel social, toda vez que, el consumo de bebidas alcohólicas es normalizado y socialmente aceptado, sin desconocer que un organismo tan importante como la OMS ha establecido el consumo de bebidas alcohólicas como una problemática de salud a nivel mundial que además de traer graves consecuencias para la misma, conlleva una pesada carga social y económica para las sociedades y sus gobiernos. (Organizacion Mundial de la Salud, 2018)

En ese sentido, ha establecido el INMLCF que ingerir bebidas alcohólicas genera en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores

que implican riesgo o responsabilidad, toda vez que se afecta la capacidad normal del individuo para ejercer este tipo de acciones.

Es por lo anterior que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se ha tratado este tema desde diferentes ámbitos, si bien, es en el área del tránsito terrestre, en lo que refiere a la conducción de vehículos automotores, es donde se ha tenido el mayor desarrollo legal y jurisprudencial como se verá más adelante, el órgano legislador en uso de sus facultades, se ha visto en la obligación de regular el consumo de bebidas alcohólicas en diversas esferas sociales.

Dentro del Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, en su libro segundo, parte especial, en el acápite de los delitos en particular, Delitos contra la vida y la integridad personal en el capítulo segundo y tercero, se establecieron dentro de sus parámetros normativos la agravación de la conducta, si esta es cometida por una persona que se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas:

Del homicidio

- *Artículo 109. Homicidio culposo.*
- *Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo (modificado por la Ley 1326 de 2009 y adicionado por la Ley 1696 de 2013).*
 1. *Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.*

De las lesiones personales

- *Artículo 120. Lesiones culposas.*
- *Artículo 121. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas: Las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110, lo serán también de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.*

Así mismo, el artículo 43 de la misma ley, establece que dentro de las penas privativas de derechos que se pueden imponer dentro de un proceso se encuentra la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Igualmente se reguló este tema en la actividad marítima y fluvial a través de la ley 658 de 2001, la cual en su artículo 18 estipula que:

Artículo 18. “(...) el capitán del buque puede abstenerse de admitir a bordo al piloto práctico que se presente en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas. De inmediato, solicitará a la Agencia Marítima su reemplazo y dentro de las doce (12) horas siguientes presentará la respectiva protesta a la Capitanía de Puerto informando lo sucedido (...)”.

Por su parte, el Código único Disciplinario Ley 734 de 2002, establece dentro de su libro segundo, capítulo primero, en lo que refiere a faltas gravísimas que:

“Numeral 48. “(...) consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes (...)”.

No obstante, es importante resaltar que la Ley 734 de 2002, se encuentra en un estado de transición normativa, y se encuentra derogada por la Ley 1952 Código General Disciplinario, el cual retoma en su artículo 55, relativo a las faltas relacionadas con el servicio o la función pública, en su numeral 2, así:

“Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o, más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el

evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.”

Sumándose a la regulación de este tema, se encuentra la Ley 836 de 2003, la cual regula el régimen disciplinario de las fuerzas militares, donde se establece dentro de su título tercero, en capítulo único que:

Artículo 58. Faltas gravísimas. “(...) 6. Comandar, desempeñar cargos de responsabilidad, o formar parte de tripulación aérea, marítima, fluvial o terrestre o participar en comisión de orden público, en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas que produzcan dependencia física o síquica (...)”.

Artículo 59. Faltas graves. “(...) 2. Abusar de bebidas embriagantes o consumir estupefacientes en instalaciones militares u oficiales. Esta falta tendrá como agravante el hacerlo en presencia o compañía de subalternos o del público (...) 23. Concurrir o encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes en los actos del servicio o estando de facción (...). 37. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes portando armas (...)”.

Dentro del ámbito de aplicación se puede evidenciar también lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto del año 1950, el cual establece dentro de su articulado lo siguiente:

Capítulo V. Ejecución y efecto del contrato.

• *Artículo 60. Prohibiciones a los trabajadores. “(...) 2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes (...)”.*

Capítulo VI. Terminación del contrato de trabajo.

• *Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. a) por parte del empleador: “(...) 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos (...)”.*

El Decreto 2535 de 1993 Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, establece dentro de sus causales de incautación:

Artículo 85. Causal de incautación. “(...) a) consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos; b) portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas (...)”.

Dentro del ámbito de la aviación, este tema también se encuentra regulado por medio de la resolución 5285 de 2006 expedida por la Aeronáutica Civil en la cual se adoptan medidas para la prevención y control del consumo de alcohol, drogas y sustancias psicoactivas por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, consagrando en su artículo primero:

Artículo 1. Cuando un funcionario presente síntomas de embriaguez o esté bajo efecto de sustancias psicoactivas, el jefe inmediato de dicho funcionario o quien haga sus veces o el superior del jefe inmediato deberá remitirlo dentro de los 10 minutos siguientes de evidenciar la situación anómala a Sanidad Aeroportuaria para la valoración médica respectiva, (...) impidiendo de manera inmediata que el funcionario labore en dichas circunstancias”

Como se puede observar, el estado de embriaguez producido por el consumo de bebidas alcohólicas, se ha regulado ampliamente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en diferentes áreas sociales, en lo que respecta a la esfera sancionatoria, por la gravedad y las consecuencias que este comporta.

CAPITULO III

3. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL ESTADO DE EMBRIGUEZ Y GRADO DE ALCOHOLEMIA

3.1.CONCEPTO

El ordenamiento jurídico colombiano, ha establecido ciertos procedimientos para la determinación del estado de embriaguez y el grado de alcoholemia, para que las sanciones tanto administrativas, como penales, sean ajustadas a una prueba de carácter científico, que determine el grado de embriaguez de la persona involucrada en un proceso.

La alcoholemia, hace referencia a la concentración de alcohol (etanol) presente en la sangre, la cual suele calcularse a partir de una medición realizada en el aire espirado, en la orina o en otros líquidos biológicos en los que la concentración de alcohol guarda una relación conocida con la existente en la sangre. (OMS, 1994)

En lo referente a la alcoholemia en el ámbito nacional, estipula el (INMCF), sin alejarse de lo expuesto por la OMS, que esta hace referencia a la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre, la cual se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total, conforme al literal a) del artículo 1 de la Resolución 0414 de 2002 expedida por del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (INMLCF, 2015).

3.2.ANTECEDENTES

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano, a través de su órgano legislador, se ha encargado de regular e imponer sanciones a los conductores en estado de embriaguez, también se ha dado a la tarea establecer cuáles y cómo se deben realizar los procedimientos

que se deben de seguir para la determinación del estado de embriaguez, pues este, debe de establecerse a través de métodos técnicos y científicos que permitan una veracidad en la prueba, para que se configure la conducta regulada.

Es por ello que desde que se inició con la regulación de la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez, con el decreto ley 1344 de 1970, modificado por la ley 33 de 1986 se delegó esta función de carácter técnico y científico al Instituto de Medicina legal, quedando así: *Artículo 254.- modificado mediante la ley 33 de 1986, así: "para determinar el estado de embriaguez se realizará la prueba de carácter científico que, sin causar sanciones al infractor, establezca el instituto de medicina legal".*

Sin embargo, no fue sino hasta el 27 de agosto de 2002, que se inició con esta regulación por parte del INMLCF con la expedición de la resolución 414, pues, por mandato legal expreso de la ley 769 de 2002, se ordenó para que fuera regulado el tema de la determinación del estado embriaguez y el grado de alcoholemia por parte de esta entidad, pues en dicha resolución, se estipula lo concerniente con la realización de pruebas de embriaguez por alcohol.

En la mencionada norma se establece en su artículo primero, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas: la primera por un examen de sangre a través de cromatografía de gases, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico. Se da claridad en el mismo artículo, que independiente del medio escogido para determinar el estado de embriaguez por alcohol, debe existir idoneidad tanto en el equipo como en el personal que la práctica.

Sin embargo, la anterior resolución no era específica en cuanto a los procedimientos para la toma de la medición, pues simplemente se limitaba a establecer cuáles eran esos métodos

para obtener un grado de alcoholemia, sin embargo, estableció en su artículo primero, literal B, que el examen clínico para la determinación de embriaguez alcohólica se realizará según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para dar cumplimiento a lo establecido, inicialmente, se expidió el “*Reglamento Técnico Forense Para La Determinación Clínica Del Estado De Embriaguez Aguda*” por parte del INMLCF, elaborada por un grupo de especialistas con amplia experiencia en el campo de la clínica forense, que fue adoptado por la resolución 1183 del 14 de diciembre de 2005, en cual, desde una perspectiva más científica y enfática, se reglan los procedimientos.

En dicha guía, se establecen por primera vez una serie de requisitos para que sea establecido un estado de embriaguez de manera clínica, es decir, un examen realizado por un médico, en el cual examina la actitud, algunos signos anímicos, presentación personal, aliento, conductas motrices, entre otras, para así de acuerdo a los parámetros establecidos en el documento guía, determinar un grado de embriaguez.

Dentro de los requisitos que se establecieron en primer lugar, además de los procedimientos propios de la medicina pericial y forense, se hacen necesarios ciertas exigencias de carácter legal, como el consentimiento informado, además de la adopción de formatos y anexos que acamparían la determinación del grado.

En la precitada guía, también se adoptaron los primeros lineamientos para la práctica de pruebas paraclínicas, es decir, la toma de la medición de manera directa a través de la muestra de sangre, orina u otras sustancias, o de manera indirecta a través de aire espirado por alcohosensor, siendo estas complementarias a la prueba clínica, y se establecía que el médico, era el encargado de determinar la necesidad de las mismas atendiendo a factores propios de la recepción del caso.

Estos lineamientos y procedimientos fundaron las bases para garantizar que la prueba de alcoholemia se practique aplicando un debido proceso, y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados.

Que mediante la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que ya había sido modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, creó el literal F, que en su inciso 2o dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Posterior a esta guía, y de conformidad con lo dispuesto artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, la cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que ya había sido modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, creó el literal F, que en su inciso 2° dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En ese sentido, se ordenó nuevamente al INMLCF que reglara de manera específica el método para realizar la medición de alcohol en los conductores, es allí donde fue expedida la resolución 181 del 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se establece la *“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”*

La mencionada resolución se encargó de regular todo lo referente al manejo de los alcohosensores, determinando como objetivo, garantizar que la medición se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados; en aras de garantizar un debido proceso en la configuración de la prueba.

Como bien es resumido (Quintero,2015) Dentro de los elementos que se encargó de regular dicha resolución, se pueden destacar: su calibración; los recursos como boquillas, cinta, guantes desechables; las técnicas operativas; los requisitos de la muestra para el aseguramiento de la calidad de la medición donde se explica que la muestra debe obtenerse mediante una exhalación profunda y que al finalizar el procedimiento la medición se agota y es por esto que no se le puede realizar cadena de custodia; los requisitos del dispositivo utilizado como que sea aprobado por el ente competente, debe estar calibrado; los requisitos de quien va a tomar la muestra, es decir la constancia de su capacitación; los requisitos de la documentación necesaria para la toma de la muestra entre ellos la descripción del equipo, informes de mantenimientos; la fase preanalítica de la prueba que consiste en el alistamiento del equipo, la disponibilidad de boquillas, la preparación del examinado a través de una entrevista, tiempo de espera de ser necesario después de la entrevista; la fase analítica de la prueba utilizando una boquilla nueva para cada medición, dar instrucciones al analizado, mostrar el resultado al analizado e imprimirlo, diligenciar el formato correspondiente. Y por último la interpretación de los resultados, de lo que depende si se impone o no la sanción; en los resultados mayor o igual a 20 mg/100 ml se debe realizar una corrección pues se debe tener en cuenta el error máximo permitido y realizar una segunda prueba, si la primera es positiva y la segunda negativa con una diferencia igual o menor a 4mg se cuenta por el resultado más bajo y se entiende como negativa; si ambas mediciones son positivas con una diferencia menor o igual a 4mg se promedia y se le resta 7,5; pero cuando la diferencia es mayor a 4mg este resultado no se puede tener en cuenta y se debe realizar de nuevo las dos mediciones.

Posterior a la expedición de la anterior norma, se expidió la resolución 625 del 24 de agosto 2015 de la cual es importante resaltar que determina que toda persona que realice pruebas de alcoholemia con equipos alcohosensores, debe contar con un curso que cumpla con el contenido mínimo de estudios que se relaciona en la presente, el cual debe ser avalado por entidades universitarias o escuelas del Estado que en sus portafolios de servicios estipulen la capacitación de operadores de alcohosensores. El plan de estudios está compuesto por

cinco módulos: Legal, Médico, Químico, Metrológico y Práctico, y cada uno de ellos está conformado por un contenido temático bastante amplio.

En ese mismo año, el 2 de diciembre se expidió la segunda versión de la “*Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda*” por el INMLCF la cual se toma como modificación a la primera guía expedida en el año 2005, y propone un enfoque integral, diferenciado e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, sino también su contexto. Todo lo anterior con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

Por último, el instituto el IMLCF expidió la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual “*se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*” toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la resolución 64190, por medio de la cual reglamentó el control metrológico a instrumentos de medición, la cual es aplicable a los instrumentos de medición de etanol a través de aire espirado y se hacía necesarias ciertas modificaciones a la resolución 181 de 2015.

3.3.TIPOS DE PRUEBAS

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se han establecido cuáles son las maneras de medir el nivel de alcoholemia y establecer el estado de embriaguez de una persona con fines que coadyuvan con la administración de justicia. Estos tipos de pruebas legalmente establecidas, se encuentran consagrados primariamente, de manera expresa en el artículo primero, literales A y B, de la resolución 414 de 2002 expedida por el INMLCF de la siguiente manera:

POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así pues, de lo anterior se entiende que existen tres maneras de medir la alcoholemia y determinar la embriaguez, pruebas de laboratorio, prueba de aire espirado por alcohosensor, y examen clínico, siendo estas divididas en dos grupos, pruebas directas, y pruebas indirectas.

Cada una de estos tipos de pruebas, tiene sus particularidades, pues todas constan de procedimientos, sujetos y reglamentos diferentes para la obtención de un resultado, los cuales han sido desarrollados legal y jurisprudencialmente, con el fin de que en la

determinación del grado de alcoholemia, sean aplicados preceptos técnicos estandarizados que se acomoden de igual manera a los preceptos legales del debido proceso.

Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Sentencia C-633, 2014)

3.3.1. PRUEBAS DIRECTAS

La resolución 414 de 2002 expedida por INMLCF, establece las maneras para determinar el nivel de alcoholemia, y así comprobar el estado de embriaguez de una persona. En ese sentido, dentro de los métodos que avala dicha resolución, se establece que se podrá hacer de manera directa, manifiesta que: *“La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases”*.

Sin embargo, luego de la expedición de la *“guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda”* en su primera y segunda versión, se puede deducir de la lectura en conjunto de estas, que las pruebas de laboratorio o pruebas directas se encuentra supeditadas a ser un examen confirmatorio posterior y complementario a la prueba médico-clínica.

3.3.1.1.EXAMENES DE LABORATORIO Y CROMATOGRAFIA DE GASES.

Este procedimiento como bien se ha dicho, no solo se encuentra avalado, sino que también es recomendado por la resolución 414 de 2002, el cual consiste en la extracción de una muestra de sangre de la persona examinada, para ser enviada al análisis de laboratorio, bajo los lineamientos legales de la cadena de custodia establecidos en “*La Guía Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda*” segunda versión, y se aplique un método químico de separación componentes, con el fin establecer la cantidad de etanol en sangre del examinado.

La responsabilidad de la toma de muestra recae únicamente sobre el mismo médico o perito que realizó el examen clínico de embriaguez, así mismo es responsable de la toma y manejo de los elementos materiales probatorios de origen biológico para la recolección de las pruebas paraclínicas complementarias.

La decisión de realizar la toma de esta muestra y su posterior análisis está sujeta a la información previa del caso, a la obtenida en la anamnesis y a los hallazgos del examen clínico; por lo tanto, es el médico quien determinará la necesidad de realizar o no tales pruebas adicionales. Deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- *La información del caso obtenida a través de la anamnesis y la proveniente del examen clínico*
- *El tiempo transcurrido entre la hora de los hechos que se investigan y la hora del examen*
- *Inconsistencias entre el relato del (de la) examinado(a) y los hallazgos del examen clínico.*

- *Un cuadro clínico inespecífico, no conclusivo, que permita sospechar embriaguez de origen etílico o el consumo simultáneo de diversas sustancias.*
- *Tipo de hallazgos en el examen clínico que sugieran una embriaguez de etiología diferente a la alcohólica.*
- *Necesidad de aclarar un diagnóstico diferencial con otras entidades patológicas.*
- *Antecedentes médicos, farmacológicos y toxicológicos, que pueden dificultar el diagnóstico de embriaguez y/o su etiología. (INMLCF,2015)*

Es importante resaltar que, en todos los casos, en la toma de muestras biológicas, debe existir documentando por escrito, por parte del examinado o su representante legal, el consentimiento informado según el caso.

Así mismo dentro del documento se establece que, En todos los casos, los procedimientos de recolección y manejo de los elementos materiales probatorios de origen biológico para análisis de laboratorio se realizarán teniendo en cuenta los parámetros establecidos y la normatividad vigente para la recolección, almacenamiento, transporte, preservación y cadena de custodia de evidencias, es decir lo establecido, artículos 254 a 266 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.); “Manual de Procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio”

3.3.2. PRUEBAS INDIRECTAS

Son las pruebas más comunes en la medición de la alcoholemia y la determinación del estado de embriaguez de un conductor, pues estas, como se verá a continuación, exigen trámites menos dispendiosos, y sus procedimientos para ser aplicados se encuentran reglados de manera específica por el INMLCF.

Las pruebas o mediciones indirectas se encuentran consagradas en la resolución 414 de 2002, en la que se estipula que, la alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un

equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro. Así mismo, dentro de esta resolución se estipula que esta también se podrá hacer por examen clínico, subsidiariamente, Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, según el estándar forense establecido por el INMLCF.

3.3.2.1. PRUEBA CLINICA-FORENSE

La prueba médica clínica, es una prueba que se practica a los conductores en aparente estado de embriaguez, regulada por el INMLCF en el “*Reglamento Técnico Forense Para La Determinación Clínica Del Estado De Embriaguez Aguda*” adoptado por la resolución 1183 de 2005, el cual posteriormente es complementado por la “*guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, segunda versión*” expedida por el INMLCF, en el año 2015.

La embriaguez según lo establece el (INMLCF, 2015) es:

“un cuadro clínico sindromático agudo, con predominio de alteraciones en el sistema nervioso central, el cual es causado por el efecto de sustancias previamente administradas. Este concepto podría equipararse al de intoxicación aguda por sustancias psicoactivas. Estas sustancias pueden actuar de diversas maneras y generan un conjunto de fenómenos tanto psíquicos como somáticos invariables que no son manejados a voluntad del paciente.”

En ese sentido, un personal altamente calificado e idóneo, como lo es un médico, puede establecer, de un análisis metódico, sistemático y estandarizado de las alteraciones físicas, y psicológicas de un paciente, su grado embriaguez.

El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico-forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al Código Nacional de Tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia.

En este proceso se incorporan aspectos inmersos en la prestación del servicio forense, como el respeto a la dignidad humana, el reconocimiento de las necesidades, la aplicación del método científico en el desarrollo del examen físico y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados con la investigación del caso. (INMLCF, 2015)

Esta prueba solo puede ser aplicada por un profesional de la medicina, en un espacio adecuado, y siguiendo unos protocolos estandarizados y previamente reglamentados por el INMLCF.

En este caso, el conductor que sea sorprendido conduciendo en estado de embriaguez, podrá ser detenido por una autoridad competente, es decir, un agente de tránsito, el cual, en cumplimiento de funciones de policía judicial, podrá trasladar al conductor, a un centro de medicina legal o un centro prestador de servicios de salud debidamente autorizado y acreditado, para la práctica de este examen, teniendo en cuenta que el traslado debe ser oportuno e inmediato.

El artículo 205, de la ley 906 de 2004, establece que cuando deba practicarse un examen médico legal a la víctima, la policía judicial en lo posible, los acompañará al centro médico respectivo, es decir, que es la autoridad judicial o administrativa es la que debe decidir quien hace la valoración clínica (INMLCF, Hospital, Clínica o Laboratorio) (INMLCF, 2013)

En este caso, el agente de tránsito con funciones de policía judicial, según lo establece el procedimiento reglado, y por tratarse de una prueba de carácter pericial, deberá solicitar en formato, de manera escrita al médico, que inicie el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense, con el lleno de requisitos que establece el artículo 269 de la ley 906 de 2004.

Una vez sea puesto en conocimiento del médico el caso concreto a través de la solicitud escrita, este deberá presentar un formato de consentimiento informado al examinado, el cual debe ser escrito y debe ir precedido de una explicación sobre los procedimientos que se van a efectuar y el objetivo de estos. Cabe resaltar que en el evento que no pueda obtenerse consentimiento o la persona se rehúse a ser examinada, se requerirá una orden emitida por un juez de control de garantías para su realización.

En caso de que sea un menor de edad el consentimiento, debe ser firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso.

Posteriormente, debe iniciar el médico con el procedimiento que se encuentra reglado para la determinación clínica forense del estado de embriaguez, el cual comporta fases que inician con la recepción del caso por parte del médico, luego continúan con el examen médico forense propiamente dicho, en el cual se analizan factores del examinado, tales como: presentación del porte y actitud, signos vitales, conciencia, aliento y olores particulares, piel y faneras, orientación, congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular, atención, memoria, conducta motora, hidratación de mucosas, juicio, nistagmos, coordinación y equilibrio, entre otras.

Luego del examen clínico forense, el médico se encarga de una tercera fase del procedimiento, la cual consta del análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial sobre determinación clínica de embriaguez aguda, el cual debe hacerse conforme las reglas consagradas en la guía para finalmente determinar el grado de embriaguez, y debe constar en formatos acreditados, que posteriormente serán puestos en conocimiento del examinado y harán parte integral del procedimiento contravencional en materia de tránsito.

Cabe resaltar que en este examen de embriaguez solo se consagran resultados de primer, segundo y tercer grado, que a diferencia del examen de medición indirecta por alcohosensor permite determinar desde el grado cero, como se verá posteriormente.

Luego de practicado este examen y dependiendo de las dinámicas del caso concreto el médico que realizó el procedimiento podrá solicitar pruebas paraclínicas complementarias para determinar la alcoholemia por métodos indirectos (alcohosensor), así como mediante el uso de pruebas de tamizaje o pruebas rápidas para sustancias psicoactivas en orina como prueba complementaria al examen médico forense efectuado cuando sea pertinente y/o recolectar elementos materiales probatorios de origen biológico (sangre u orina) cuando se requieran para remitirlos al laboratorio de toxicología forense con fines confirmatorios (por ejemplo, sangre para alcoholemia directa; orina y/o sangre para determinación de otras sustancias), asegurando su adecuado registro, manejo, preservación y cadena de custodia.

3.3.2.2.PRUEBA INDIRECTA POR AIRE ESPIRADO

Esta es la prueba más común hoy en día en Colombia, y una de las que, ha suscitado más controversias sociales, pues, si bien, desde la resolución 414 de 2002, se avalaba el uso de alcohosensores para establecer el grado y estado de alcoholemia y embriaguez respectivamente, es la Ley 1696 de 2013, en su artículo cuarto, la cual consagra de manera positiva, que el estado de embriaguez se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es por lo anterior que, para darle cumplimiento a la orden de carácter legal, expidió inicialmente, la Resolución número 181 del 27 de febrero de 2015, a través de la cual se adopta la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”; la cual fue derogada por la resolución 1844 de del 18 de diciembre de 2015.

Esta resolución se encargó de regular el procedimiento, la documentación, y las maneras propias, que se deben aplicar a quien se le pretenda realizar una medición del etanol en sangre por medio de aire espirado a través de alcohosensor, además de regular la idoneidad del operador y fijar los lineamientos para la asegurar la calibración de los alcohosensores, con el objetivo de garantizar que la medición se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

A través de esta regulación, y en compañía del desarrollo jurisprudencial que le ha dado la Corte Constitucional a este tipo de prueba, es necesario mencionar que, esta se caracteriza por una estricta reglamentación, en cuanto a la manera de realizar el procedimiento operativo para la medición de nivel del alcohol en los conductores vinculados a un procedimiento como se verá a continuación.

En virtud de lo consagrado en el artículo 150 de la ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito tienen una facultad legal para realizar la prueba de embriaguez y determinar si un conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, y es en ese sentido que los agentes de tránsito pueden realizar las pruebas de embriaguez en vía pública, esto, con el fin de prevenir salvaguardar la integridad de los demás actores viales, entiéndase, conductores, pasajeros, peatones.

Antes de iniciarse con un procedimiento para la medición de embriaguez por aire espirado, se deben tener en cuenta varios elementos en una etapa previa, de conformidad con lo estipulado en la “guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Adoptada por la resolución 1844 de 2015” numeral 6, verificando en primer lugar que se posean los recursos básicos, los cuales son:

6.1. Medidores de alcohol en aire espirado con su sistema de registro.

6.2. Boquillas.

6.3. Medios para el registro de los resultados (cinta, papel).

6.4. Manual de operación de los medidores de alcohol en aire espirado.

6.5. Personal capacitado para operar los medidores de alcohol en aire espirado.

6.6. Huellero.

Posteriormente se debe verificar que el dispositivo que se vaya a usar en la toma de medición, es decir, el un analizador de etanol en aire espirado, cumpla con ciertos requisitos básicos, los cuales están establecidos en el numeral 7 de la guía antes mencionada, y dentro de los que se encuentran que, el dispositivo debe contar con los parámetros establecidos en las resoluciones 64189 del 16 de septiembre de 2015 y 89650 del 20 de noviembre de 2015 expedidas por la Super Intendencia de Industria y Comercio, en las cuales se fijan requisitos de elegibilidad de obligaciones de los organismos autorizados de verificación metrológica. Y que además el dispositivo debe de contar con ciertos parámetros de calibración, expuestos de igual manera en el numeral 7.2.2 al 7.2.2.6 de dicha guía. (INMLCF, 2015)

Una vez realizada esta verificación y contándose con un operador competente de conformidad con lo que establece el numeral 7.2.3 de esta guía, debe hacerse una verificación de los requisitos de la documentación que exige un examen de embriaguez por aire espirado, los cuales se encuentra determinados en el numeral 7.2.4 así:

7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.

7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).

7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.

7.2.4.3.3. Certificados de calibración.

7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

Una vez verificados estos elementos básicos, el operador, puede iniciar con el procedimiento para la determinación del estado embriaguez, el cual debe iniciar ordenando la detención del vehículo de conformidad con lo estipulado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, y una vez detenido, deberá iniciarse con el procedimiento estipulado en la resolución 1844 de 2015, el cual consta de 3 etapas fundamentales, en las que, el operador debe ceñirse rigurosamente a lo que establece la resolución. Estas etapas son: la fase preanalítica, la fase analítica y la interpretación de los resultados.

La fase preanalítica se encuentra regulada en el numeral 7.3.1 de la mencionada guía, y deberán hacerse ciertas verificaciones por parte del operador, que indican que se cuentan con elementos suficientes para realizar la medición.

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Cuando se haya establecido que se cuenta con el lleno de los anteriores requisitos, Es indispensable que estas verificaciones queden registradas en el formato llamado “lista de chequeo” el cual figura en la guía en como “anexo 3” y en la cual se regula el formato a utilizar y la información que este debe contener.

Por consiguiente, dentro de la fase preanalítica, deberá el operador, proceder a preparar al conductor a quien se le va a practicar la prueba, de confirmad como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, indicándole a este, la plenitud de garantías, las cuales constan de la siguiente manera:

En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. (Sentencia C-633 de 2014).

La fase preanalítica, culmina con la aplicación de una entrevista por parte del operador al examinado, la cual se encuentra estandarizada en un formato contenido dentro de la resolución, y que consta básicamente de 6 preguntas, donde se busca determinar si el conductor examinado ha ingerido licor, ha fumado, ha vomitado, ha eructado, ha utilizado aerosoles bucales, en los últimos 15 minutos, o si dentro de su boca tiene algún objeto al momento de proceder a realizar la medición. Pues en caso de que una de estas respuestas sea afirmativa, se deberá esperar 15 minutos para comenzar con la medición.

Esta entrevista se encuentra regulada en el “anexo 5” de la resolución 1844 de 2015, en el cual se establece el formato que se debe utilizar y la información que este debe contener. Una vez realizada la entrevista, el operador procede a iniciar con la fase analítica, la cual consiste básicamente en tomar, a través del aire espirado por alcoholosensor, el nivel de etanol en sangre del examinado, en esta etapa juegan un papel importante los tiempos, ciertas ritualidades y requisitos indispensables para la efectuar una correcta medición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de la mencionada guía.

Para iniciar con esta fase el operador deberá utilizar el dispositivo de acuerdo a las indicaciones del fabricante, y realizar una prueba en blanco, antes de realizar la medición al examinado, cuyo resultado deberá ser 0.00 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, lo anterior para verificar la calibración del equipo y que este no se encuentre con residuos de alcohol, que puedan alterar la medición. Una vez realizado esta prueba en blanco, se deberá imprimir su resultado, y sin que transcurran más de cinco (5) minutos comenzar con la medición al examinado, utilizando una boquilla totalmente nueva y sellada, lo que deberá demostrarse ante el examinado en el lugar y momento de la prueba.

Para iniciar con la medición propiamente dicha, el operador deberá indicarle al examinado las instrucciones correctas para realizar la prueba, lo que se traduce en tomar una buena cantidad de aire, retenerla y soplar de manera sostenida a través de la boquilla del

alcohosensor hasta que este indique que tiene suficiente cantidad de aire para arrojar un resultado, el cual deberá ser impreso y mostrado al examinado.

Si el resultado arrojado es mayor o igual a 20 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, se deberá realizar una segunda medición, en el menor tiempo posible si el equipo alcohosensor indica que está listo, pues en caso de que no indique que se encuentra listo, se deberá esperar como mínimo dos (2) minutos y máximo diez (10) minutos para realizar la segunda medición, pues si la segunda medición se realiza antes o después de este tiempo, carecerá de validez y deberá repetirse el ciclo de medición desde la primera realizada. De igual manera el resultado de esa segunda medición deberá ser impreso y mostrado al examinado.

Estos resultados están sujetos a los elementos reglamentarios contemplados en el “anexo 4” de la Resolución 1844 de 2015, los cuales en la impresión de los mismos deben contener, ciertas características como la identificación del analizador, marca modelo y serie, fecha y hora de la medición, número de la medición realizada, resultado de la medición, número de cédula del operador y documento de identificación del examinado. Adicionalmente es indispensable que estos cuenten con la huella del examinado, primordialmente de su índice derecho.

Una vez terminada la fase analítica, se pasará a la interpretación de los resultados, en la cual, el operador, deberá realizar un contraste entre la pareja de mediciones realizadas para determinar así, de conformidad con la guía dispuesta en la resolución 1844 de 2015, el grado de embriaguez del examinado.

Ahora bien, en la interpretación de estos resultados, el INMLCF se basó en los parámetros dispuestos en la Recomendación número 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal, los cuales son importantes por consagran un criterio de aceptación de los duplicados y una corrección de los resultados teniendo en cuenta un margen de error

permitido (INMLCF, 2015). Para los resultados que son menores a 20 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, no habrá determinación de grado, pues se entiende, tanto por la ley 1696 de 2013, como la resolución 1844 de 2015, que este es un nivel de tolerancia que no amerita sanción por parte de las autoridades encargadas, es por ello que, para este tipo de resultados, se entiende que la embriaguez es negativa, y en el mismo sentido si la primera medición es igual o superior a 20 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, y la segunda es menor a este valor de referencia, y su diferencia es menor o igual a 4 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, también se entenderá que la prueba es negativa para embriaguez.

Continuando con las reglas propias de la interpretación, es importante resaltar que la resolución 1844 de 2015 establece que, en el contraste de las parejas de resultados obtenidos, existe un cierto margen de error, es decir, las parejas de mediciones pueden arrojar resultados diferentes entre la primera y la segunda medición, por lo cual existen parejas de resultados que por su diferencia pueden adolecer de una invalidez en la medición.

Por ejemplo, para los resultados entre 20 y 39 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, la diferencia respecto al menor valor, no podrá ser mayor a 4 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, para los resultados entre 40 y 99 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total la diferencia respecto al menor valor, no podrá ser mayor al 10 % y para resultados iguales o superiores a 100 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, la diferencia respecto al menor valor no debe ser mayor al 5.0% para ser aceptadas.

En todos los casos el porcentaje de error según se encuentra establecido en la mencionada resolución, es de 7.5 %, el cual debe restarse al promedio de las dos mediciones obtenidas, y el valor se debe tener en cuenta para determinar el grado.

En esta eventualidad, si la diferencia entre las parejas de resultados es mayor a los resultados permitidos en el margen de error, el resultado no es válido, y deberá realizarse de nuevo el procedimiento, es decir, dos nuevas mediciones.

Cabe resaltar frente a este aspecto, que la resolución 1844 de 2015 contempla en su “anexo 6” una tabla que considera ya realizada la operación que corresponde a la resta al valor del 7.5% sobre el margen de error y ofrece al operador una conformación de parejas que se encuentran dentro de los rangos establecidos, para una mayor facilidad a la hora de interpretar los resultados, es por ello que si al contrastar los resultados obtenidos de la pareja de las mediciones, estos no se encuentran dentro de los consagrados en dichas tablas, el resultado no será válido.

Con lo anterior y la verificación del correcto llenado de los formatos exigidos, se da por terminado el procedimiento para la medición de embriaguez, el cual posteriormente podrá ser debatido en un proceso administrativo contravencional en materia de tránsito terrestre.

CAPITULO IV

4. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL EN TRANSITO

4.1. CONCEPTO

Bien es sabido que el Estado se encuentra permeado por diferentes facultades y potestades sobre sus administrados, una de las más importantes, es aquella potestad que versa sobre la posibilidad de imponer sanciones, no solo aquellas de carácter penal, sino también en la esfera de lo administrativo, toda vez que se ha dicho por parte de la Corte Constitucional, que la facultad para imponer sanciones, no solo es ejercida por los jueces, sino también por funcionarios administrativos a quienes se le ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (Suarez, Mejía y Restrepo, 2012).

En este orden de ideas, según es definida por (Suarez, et al., 2012) la potestad sancionadora es la facultad que tiene la Administración Pública, y ciertos particulares habilitados por la Constitución o la ley, para imponer sanciones de acuerdo con el debido proceso a quienes cometan una falta previamente establecida en una norma jurídica.

La Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros para que el estado, en cabeza de sus funcionarios públicos, ejerza esta facultad sancionadora:

La potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-506 de 2002)

Ahora bien, en Colombia, según un análisis realizado por (Suarez, et al., 2012) existen alrededor de 97 procedimientos sancionatorios de carácter administrativo, dispersos por el ordenamiento jurídico colombiano, encontrándose dentro de estos el procedimiento sancionatorio en materia de Tránsito Terrestre, consagrado en normas tales como Ley 762 de 2002, Ley 1383 de 2012, Decreto ley 19 de 2012, Ley 1696 de 2013, entre otros.

En el ámbito del Tránsito, según lo establece el Manual de procesos sancionatorios de transporte y tránsito, el proceso sancionatorio que se origina por infracciones a las normas de tránsito se denomina “procedimiento contravencional”, tiene regulación específica en el Código Nacional de Tránsito y normas en general dispuestas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento contravencional de Tránsito, lo define Samuel Figueroa Sánchez:

“como el conjunto de procedimientos que en la actualidad se siguen en materia de contravenciones a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, así como en los casos en donde existan conductas de las cuales se infieran lesiones a personas, ocurridas en accidentes de Tránsito”. (Figueroa, 1996)

Una contravención según la define el autor (Cabanellas De las Cuevas, 1998) es la *“Falta que se comete al no cumplir con lo ordenado”*, en ese sentido, para (Osorio y Florit, 2007) las contravenciones son: *“Más propiamente falta, es la infracción de disposiciones municipales o policiales”* y para la Real Academia de la Laguna Española, es *“Obrar en contra de lo que está mandado”*

En el mismo sentido (Romero, 2001) establece que *“La infracción de tráfico o de tránsito implica el incumplimiento de la normativa vigente en cuanto circulación de los automóviles y que tiene como resultado una sanción.”*

4.2. ETAPAS

El proceso por infracciones de tránsito, se divide en cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo (sentencia T-616 de 2006).

De acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional, se agotará cada etapa aplicando los términos, y demás fases de este proceso abreviado y especial.

El procedimiento contravencional en tránsito inicia con el cuerpo de control, el cual consta básicamente de dos organismos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito y artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, siendo estos los agentes de tránsito en las jurisdicciones de orden territorial y la policía nacional con funciones de tránsito y transporte, en las vías nacionales y en los municipios por convenio o por competencia a prevención.

El cuerpo de control antes mencionado tiene por competencia, expedir la orden de comparendo al observar la comisión de una infracción en los términos dispuestos en el los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, modificados por la resolución 3027 de 2010 que adoptó el manual de infracciones de tránsito, en el cual se dan los parámetros para la realización de las órdenes de comparendo.

4.2.1. LA ORDEN DE COMPARENDO

El artículo 2 de la ley 769 de 2002, define la orden de comparendo como una *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*

Según (Federación Colombiana de Municipios, 2018) el comparendo es un documento físico cuyo contenido es reglado, puesto que tiene unos datos mínimos que permiten la identificación del presunto infractor o del propietario del vehículo con el cual se cometió la falta, la posible infracción y la descripción del día, sitio y hora en la cual se cometió la infracción.

La orden de comparendo es pues, como su nombre lo indica, una orden de comparecer ante la autoridad de tránsito, la cual es notificada de manera personal en vía pública al ciudadano, exceptuando los comparendos electrónicos, los cuales permiten otro tipo de notificaciones, pero concretamente para los casos de procedimientos aplicados a conductores en estado de embriaguez, la notificación de esta se hace de manera personal.

Luego de la elaboración de una orden de comparendo por parte de una autoridad operativa, y notificada a un ciudadano, este obtiene la cualidad jurídica de sujeto procesal en calidad de inculcado, y tiene básicamente dos opciones, aceptar o rechazar la comisión de la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012.

En caso de aceptar la responsabilidad contravencional en la comisión de una infracción a las normas de tránsito, el infractor deberá pagar un valor económico determinado por la codificación establecida en la orden de comparendo, la cual se deberá ajustar a la conducta cometida por el ciudadano; dichos valores se encuentran consagrados en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y son expresados en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

En otras palabras, el inculcado, podrá terminar anticipadamente el proceso administrativo, aceptando la responsabilidad contravencional en la comisión de la infracción, decidiendo

libre y voluntariamente realizar el pago correspondiente a la codificación plasmada en la orden de comparendo, y en esta eventualidad la ley consagra ciertos beneficios en la reducción del porcentaje a pagar establecidos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012, lo anterior siendo propio de la jurisdicción penal en lo que se refiere a la “justicia premial”, (Sentencia C - 303, 2013)

Sin embargo, en los casos en los que el ciudadano en calidad de conductor, es sorprendido bajo los efectos del alcohol, una vez realizada medición del grado de embriaguez bajo los preceptos técnicos mencionados anteriormente y notificada la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar la responsabilidad en la comisión de la infracción, pero no podrá acceder a los beneficios en la reducción del pago de su respectiva sanción, pues estos fueron eliminados por el parágrafo 5, de la ley 1696 de 2013, la cual establece que: *Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.*

La segunda opción que tiene un ciudadano a quien se le es expedida una orden de comparendo, es rechazar la responsabilidad en la comisión de la infracción, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012, deberá comparecer ante el organismo de tránsito de la jurisdicción de la ocurrencia de los hechos, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para solicitar que se inicie un procedimiento contravencional administrativo, donde un funcionario competente deberá decretar las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo, y dado el caso sancionar con el pago de la totalidad del valor de multa o absolver al inculpado.

Respecto a la orden de comparendo es importante resaltar que, la sala de consulta Consejo de Estado, ha manifestado que esta no se trata de un medio de prueba como tal, a lo que ha Expuesto que:

“...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...” Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, N°993 de 1997).

En esta etapa procesal es importante resaltar que, la autoridad operativa de tránsito, deberá entregar copia de la orden de comparendo al funcionario competente dentro de las doce (12) horas siguientes a su elaboración, para así poder adelantar el proceso administrativo subsiguiente, como lo establece el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

En los procesos contravencionales por la conducción de vehículos en estado de embriaguez, dicha copia de la orden de comparendo deberá de ir acompañada de los documentos requeridos en la resolución 1844 de 2015, también llamados anexos, de los cuales ya se hizo referencia anteriormente, y que son indispensables para el adelantar el proceso administrativo, pues de ellos se debe realizar una valoración probatoria, en aras de garantizar el debido proceso en cuanto al derecho de contradicción se refiere, pues dichos anexos dan fe de que la medición realizada para obtener el grado se hizo bajo los parámetros y procedimientos adecuados y confiables.

4.2.2. PRESENTACION DEL INCULPADO

Como bien se dijo anteriormente, la orden de comparendo, establece la obligación al inculpado de presentarse ante el organismo de tránsito, al respecto, La Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006 se ha establece que

“...La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa...”

La ley contempla dos situaciones en las el inculpado puede comparecer ante el organismo de tránsito, cabe aclarar, que las oportunidades aquí dispuestas, operan para las ordenes de comparendo elaboradas y notificadas en vía pública por la autoridad de tránsito, pues como bien se dijo antes, para los comparendos electrónicos, existe otra regulación en cuanto al tema de la presentación y notificación.

La primera oportunidad que tiene el inculpado, se establece dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la elaboración de la orden de comparendo, evento en el cual podrá acceder al pago de la multa con un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el valor total dispuesto para la infracción cometida, sujeto a ciertos requisitos dispuestos en la ley, como lo es la asistencia a un curso de seguridad vial, (exceptuando los casos de procesos por la conducción de vehículos en estado de embriaguez) o solicitar que se inicie el procedimiento contravencional administrativo, en caso de encontrarse inconforme con lo dispuesto en la orden de comparendo.

En la segunda situación contemplada, se tiene cuando el inculpado no comparece sin justa causa en el tiempo señalado, podrá hacerlo en los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, evento en el cual podrá acceder al beneficio de pagar con el veinticinco por ciento (25%) de descuento sobre el valor total dispuesto para la infracción cometida, sujeto a ciertos requisitos dispuestos en la ley, (exceptuando los casos de procesos por la conducción de vehículos en estado de embriaguez) pero en este caso, ya habrá perdido la oportunidad de solicitar que se inicie el proceso administrativo contravencional, por lo que la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que el inculpado queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012.

Así pues, la presentación del inculpado ante el organismo de tránsito, resulta de gran importancia, pues de esta depende el trámite procesal que se le dará a las actuaciones administrativas, ahora bien, el inculpado puede comparecer o no, pues, si este desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, a lo que la sentencia T-520 de 1992 consagra lo siguiente:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia

En la misma sentencia ha expuesto que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” (Sentencia T-520 de 1992)

Desde esta etapa procesal el inculpado, según lo establece el artículo 138 de la ley 769 de 2002, si bien, puede comparecer por sí mismo, también podrá nombrar un abogado en ejercicio para que lo represente en las diligencias que puedan adelantarse.

4.2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La autoridad competente para conocer de los procesos administrativos contravencionales por las infracciones de tránsito se encuentra determinada por los artículos 2 y 134 de la ley 769 de 2002, en ese sentido, se consagra que, dentro de su propia jurisdicción territorial serán las inspecciones de tránsito en cabeza de sus inspectores o quien haga sus veces.

En esta etapa procesal según lo establece la Corte Constitucional en sentencia T- 616 de 2006, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 de la ley 769 de 2002, para darle a aquel, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento; así mismo el inspector de tránsito podrá decretar pruebas de oficio que ayuden a esclarecer los hechos y den una certeza o no, de la comisión de la infracción, para así tomar una decisión ajustada a los principios rectores del derecho administrativo sancionatorio.

Cabe aclarar en este aspecto que, las particulares, ritualidades y/o formalidades propias de las audiencias en materia de tránsito, como lo son por ejemplo, el decreto de pruebas, los interrogatorios, etc. no se encuentran reguladas de manera expresa en la ley 769 de 2002, ni en las modificaciones que el legislador ha hecho a la misma, sin embargo, la precitada ley contempla la analogía normativa en su artículo 162, el cual permite la remisión a otras disposiciones normativas propias del ordenamiento jurídico colombiano así:

Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. (Artículo 162, ley 769 de 2002)

En los procesos contravencionales por la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez, esta etapa juega un papel fundamental, pues es en ella, que se realiza una valoración minuciosa de los elementos que configuran la embriaguez y los lineamientos que se usaron para obtener el grado de alcoholemia, por lo que entre otras, pueden solicitarse como pruebas, documentales, todas aquellos anexos de los que habla la resolución 1844 de 2015 si la prueba fue a través de aire espirado, o de los que hablan la guía para la medición clínica de embriaguez según sea el caso, y como testimoniales ratificaciones de agentes o policías de tránsito involucrados, médicos u otros funcionarios que hayan participado en los procedimientos de la toma para la medición, así mismo funcionarios encargados de la calibración de los equipos y acreditaciones de los mismos, entre otras.

4.2.4. AUDIENCIA DE FALLO

Por último y según lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-616 de 2006, una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos de la ley 769 de 2002, y las normas que lo modifican que sean pertinentes.

En esta etapa, y una vez emitido el fallo, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.).

4.3. RECURSOS

En caso de que el ciudadano no se encuentre conforme con lo dispuesto por la resolución sancionatoria emitida por el inspector de tránsito, podrá interponer recursos que la ley dispone para ello; sin embargo, los recursos en esta materia tienen una reglamentación expresa, pues en los procesos administrativos contravencionales en materia de tránsito terrestre se pueden clasificar en dos tipos, de acuerdo a la cuantía de la sanción sobre la que trate.

En primer lugar, las sanciones que conllevan una multa inferior a veinte (20) salarios a mínimos no pueden ser objeto del recurso de apelación, solamente es procedente el de reposición ante el mismo funcionario que impuso la sanción, debido a que el Código Nacional de Tránsito determina que se conocen o tramitan en “única instancia”.

En estos procesos de única instancia, también se puede presentar el recurso de reposición a decisiones distintas al fallo, como lo son negaciones de prueba, solicitudes de suspensión de la audiencia, entre otras que sean propias del mismo proceso, dicho recurso se deberá

presentar de igual manera ante el mismo funcionario de manera verbal, y deberá ser resuelto al momento, notificando su decisión en estrados, tal y como se establece en los artículos 134 y 142 de la ley 762 de 2002.

En segundo lugar, se tiene que si la cuantía de la sanción, supera los veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sanciones versan sobre la suspensión y cancelación de la licencia de conducción, se dará un trámite procesal de segunda instancia, donde las reglas para la presentación de los recursos no varían de manera sustancial, sin embargo, se deben realizar algunas precisiones.

En estos procesos, el recurso de reposición debe interponerse dentro de la misma audiencia en la que se profiera la resolución sancionatoria, de manera oral por la parte actora, exceptuando aquellas decisiones en las que, por medio de dicha resolución, se suspenda o cancele la licencia de conducción, pues según el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013, estos recursos podrán presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación puesto que el procedimiento de notificación se surte bajo las reglas del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de la segunda instancia, es procedente el recurso la apelación el cual va dirigido ante el superior jerárquico de quien profirió la decisión, es decir, deberá ser resuelto por el secretario de tránsito de la jurisdicción en facultad delegada o en su defecto por el alcalde. Cabe resaltar, que según el artículo 142 de la ley 769 de 2002 el recurso de apelación solo puede interponerse para recurrir la decisión que pone fin a la primera instancia, es decir, contra el fallo o resolución motivada que impone sanción, en consecuencia, contra las decisiones dentro del trámite procesal, solo procederá el recurso de reposición, dispuesto en los mismos términos del artículo 142 de la ley 769 de 2002.

Para los procesos contravencionales llevados a cabo por la conducción de vehículos en estado de embriaguez, se tiene que, estos son de trámite procesal de segunda instancia, pues según lo dispuesto la ley 1696 de 2013, y como se verá más adelante, las sanciones para esta infracción a esta norma, oscilan entre los noventa (90) y los mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes, y dichas sanciones en todos los casos implican una suspensión o cancelación de la licencia de conducción, por lo que, se deduce

del estudio sistemático de los preceptos normativos anteriormente expuestos, que en este tipo de procesos, siempre procederá el recurso de apelación y podrá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionatoria expedida por parte del inspector de la causa.

Es importante aclarar que, que las decisiones proferidas a través de actos administrativos por las inspecciones de tránsito en conocimiento de causa, podrán ser sometidos a procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, ante los jueces administrativos según lo establece el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo De Lo Contencioso Administrativo.

4.4. TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EMBRIAGUEZ

Las sanciones administrativas por la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez han tenido un importante cambio al paso de los años, debido a diversos factores, sociales, económicos, culturales, políticos, etc. En ese sentido, es necesario precisar que ese cambio se ha visto reflejado en un aumento punitivo en las sanciones aplicadas a los ciudadanos que deciden tomar el volante de un vehículo automotor, bajo los efectos del alcohol, no obstante, es importante resaltar, que la ley 1696 de 2013 ha marcado un endurecimiento sin precedentes en nuestro país respecto a dichas sanciones, como lo muestra la siguiente tabla.

Ley	Cantidad de salarios mínimos a pagar	*Monto de pago ajustado al valor del SMDLV de 2018
Decreto ley 1344 de 1970	20 SMDLV	\$520.820
Ley 33 de 1986	20 SMDLV	\$520.820
Ley 769 de 2002	30 SMDLV	\$781.230
Ley 1383 de 2010	45 SMDLV (si es servicio público la sanción se duplica).	\$1.171.845 - \$2.343.690
Ley 1548 de 2012	45 SMDLV (si es servicio público la sanción se duplica).	\$1.171.845 - \$2.343.690
Ley 1696 de 2013	De 90 a 1440 dependiendo del grado de alcoholemia	\$2.343.690 - \$37.499.040

Fuente: Sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit- 2016.

Tabla Tomada de (Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2018)

Cabe resaltar, que además de las sanciones de tipo económico también se han venido endureciendo, las sanciones referentes a la suspensión y cancelación de licencias de conducción, las cuales han pasado de un (1) año en tope de suspensión, como lo establecía el decreto ley 1344 de 1070, hasta la actualidad, donde la ley 1696 de 2013, estableció sanciones que van desde un (1) año hasta veinte (20) años. De igual manera se han establecido sanciones complementarias, como lo son horas de servicio comunitario y tiempos de inmovilización del vehículo.

En la actualidad, regidos por los preceptos de la ley 1696 de 2013 nos encontramos con diversas sanciones, determinadas por el nivel de ingesta de alcohol probado de la persona a través de los métodos de medición de alcoholemia que esta ha determinado, y que han sido regulados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La precitada ley contempla cuatro (4) grados de alcoholemia a los que define ciertas sanciones cuya severidad incrementa según el grado y en nivel de reincidencia, a lo cual, es importante resaltar que la ley establece hasta cuatro (4) sanciones por grado, las cuales no son excluyentes entre sí, dependiendo de cuantas veces haya sido sorprendido el infractor.

Grado cero

Este grado se configura cuando el resultado de las mediciones realizadas a una persona, arroja que en nivel de alcoholemia que se encuentra entre entre 20 y 39 miligramos (mg) de etanol sobre 100 mililitros (ml) de sangre total, por lo cual se le impondrán,

Primera vez: Suspensión de licencia de conducción por un (1) año, Multa de noventa (90) SMDLV, veinte (20) horas de servicio comunitario, inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

Segunda vez: Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año, Multa de ciento treinta y cinco (135) SMDLV, veinte (20) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

Tercera vez: Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años, Multa de ciento ochenta (180) SMDLV, veinte (20) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por tres (3).

Primer grado

Este grado se configura cuando el resultado de las mediciones realizadas a una persona, arroja que en nivel de alcoholemia que se encuentra entre cuarenta (40) y noventa y nueve (99) miligramos (mg) de etanol sobre 100 mililitros (ml) de sangre total, por lo cual se le impondrán,

Primera vez: Suspensión de licencia de conducción por tres (3) años, Multa de ciento ochenta (180) SMDLV, treinta (30) horas de servicio comunitario, inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Segunda vez: Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años, Multa de doscientos setenta (270) SMDLV, cincuenta (50) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

Tercera vez: Cancelación de la licencia de conducción, Multa de trescientos sesenta (360) SMDLV, sesenta (60) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Segundo Grado

Este grado se configura cuando el resultado de las mediciones realizadas a una persona, arroja que en nivel de alcoholemia que se encuentra entre cien (100) y ciento cuarenta y nueve (149) miligramos (mg) de etanol sobre 100 mililitros (ml) de sangre total, por lo cual se le impondrán,

Primera vez: Suspensión de licencia de conducción por tres (5) años, Multa de trescientos sesenta (360) SMDLV, cuarenta (40) horas de servicio comunitario, inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Segunda vez: Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años, Multa de quinientos cuarenta (540) SMDLV, sesenta (60) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Tercera vez: Cancelación de la licencia de conducción, Multa de setecientos veinte (720) SMDLV, ochenta (80) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Tercer Grado

Este grado se configura cuando el resultado de las mediciones realizadas a una persona, arroja que en nivel de alcoholemia que se encuentra desde ciento cincuenta (150) miligramos (mg) de etanol sobre 100 mililitros (ml) de sangre total, en adelante, por lo cual se le impondrán,

Primera vez: Suspensión de licencia de conducción por diez (10) años, Multa de setecientos veinte (720) SMDLV, cincuenta (50) horas de servicio comunitario, inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Segunda vez: Cancelación de la licencia de conducción, Multa de mil ochenta (1080) SMDLV, ochenta (80) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Tercera vez: Cancelación de la licencia de conducción, Multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) SMDLV, noventa (90) horas de servicio comunitario, Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Para estas sanciones, se debe tener en cuenta que, según consagra el artículo 3 de la ley 1696 de 2013, que modifica el artículo 131 de la ley 769 de 2002, el cual a su vez crea el literal F, hace referencia a que en caso de que aquella persona que sea sorprendida en estado de embriaguez y se encuentre en calidad de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o que sea instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia será el doble.

Además de las antes dispuestas, existe en la mencionada ley una drástica sanción para aquel conductor que se niegue o no permita la realización de la prueba de alcoholemia, la cual es igual al grado tres en su máximo nivel de reincidencia, como se consagra en el párrafo tercero del artículo 3 de la ley 1696 de 2013 así:

Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Sobre esta sanción se han suscitado fuertes discusiones jurídicas, principalmente sobre lo que concierne al derecho fundamental al debido proceso y a la no autoincriminación, sin embargo, estas disertaciones fueron resueltas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014, pues como argumenta este honorable tribunal

“... (i) La actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en

tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución...”

5. CONCLUSIONES

Indudablemente la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez, es una actividad que amerita ser regulada, pues esta, establece un peligro inminente para las personas y las cosas en la vía pública.

En la actualidad, es evidente que en el tema de la embriaguez por la conducción de vehículos automotores en Colombia y sus procedimientos propios, han sido un tema que ha venido teniendo una evolución normativa, la cual, se ha caracterizado por un endurecimiento en lo que sus sanciones se refieren, pero también, una regulación cada vez más fuerte en cuanto a los procedimientos propios que se derivan de este estado de alteración de la persona.

En ese sentido, el debido proceso juega un papel fundamental en este ámbito del derecho administrativo sancionatorio, pues entrelaza sus principios rectores, con los procedimientos que deben llevarse a cabo por parte de la administración pública en contra de quien es sometido a un proceso por la conducción de vehículos automotores en estado de

embriaguez, pues no solo basta con observar el estado anímico de la persona, sino que cada procedimiento, desde que las autoridades públicas intervienen a un ciudadano conductor, hasta que este pueda ser efectivamente sancionado, se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano y estos están sujetos a elementos inquebrantables, que en su objetivo normativo, buscan la aplicación de una sanción ajustada a la norma y que en todo caso obligan a realizar una valoración probatoria de los elementos que configuran la medición de la alcoholemia por parte de los administradores de justicia, en este caso los inspectores de tránsito.

Es por lo anterior, que luego de un estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal, de este tema, se puede concluir que si bien, las sanciones administrativas por la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez son severas, así mismo, ha intentado el legislador que sea el procedimiento para su aplicación, pues desde la toma de la medición es necesario cumplir con ciertos requisitos para que, quien sea examinado, cuente con garantías plenas y contundentes, pues luego, esa misma medición será puesta en tela de juicio en un procedimiento contravencional administrativo, en la cual de la misma manera, se tendrán en cuenta aquellos elementos propios del debido proceso, con el fin, de que el ciudadano pueda, si así lo requiere, defenderse e invocar todos los elementos que se encuentra dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano, para hacer valer sus derechos, en caso de que estos estén siendo objeto de vulneración por parte de la administración pública.

REFERENCIAS

Aeronáutica Civil. (06 de diciembre de 2006) adopta medidas para la prevención y control del consumo de alcohol, drogas y sustancias psicoactivas por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. [Resolución 5282 de 2006]. DO: 46.479

Agudelo Ramírez, M. (2005). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 4 (7), [89-105]. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>

Cabanellas De las Cuevas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Camargo, P.P. (2002). *El debido proceso*. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Leyer.

Carvajal Sánchez, B. (2010). Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. *Revista Digital De Derecho Administrativo*, (4), 7-21. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2765>

Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). Informe final: Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. pp. 1- 133

Congreso de Colombia. (03 de febrero de 1986) Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 33 de 1986]. DO: 37.336

Congreso de Colombia. (04 de septiembre de 1970) Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Decreto-Ley 1344 de 1970]. DO: 33.139

Congreso de Colombia. (05 de agosto de 1950) Código Sustantivo de Trabajo. [Decreto- Ley 2263 de 1950]. DO: 27.407

Congreso de Colombia. (05 de febrero de 2002) Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]. DO: 44.699

Congreso de Colombia. (05 de julio de 2012) modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones. [Ley 1548 de 2012]. DO: 48.482

Congreso de Colombia. (06 de agosto de 2002) Código Nacional de Tránsito Terrestre. [Ley 769 de 2002]. DO: 44.893

Congreso de Colombia. (08 de enero de 2011) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.

Congreso de Colombia. (08 de enero de 2011) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956

Congreso de Colombia. (10 de enero de 2012) dicta normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. [Decreto 019 de 2012]. DO: 48.308

Congreso de Colombia. (14 de junio de 2001) regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas Marítimas y Fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional. [Ley 658 de 2001]. DO: 44.461

Congreso de Colombia. (16 de marzo de 2010) Reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. [Ley 1383 de 2010]. DO: 47.653

Congreso de Colombia. (17 de diciembre de 1993) normas sobre armas, municiones y explosivos. [Decreto- Ley 2535 de 1993]. DO: 41.142

Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 2013) dicta disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. [Ley 1696 de 2013]. DO: 49.009

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097

Congreso de Colombia. (26 de junio de 2009) unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. [Ley 1310 de 2009]. DO: 47.392

Congreso de Colombia. (31 de agosto de 2004) Código Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.65

Consejo de Estado, 2020604 05001-23-31-000-2000-02324-01 de 2014. [CP Guillermo Vargas Ayala]

Consejo de Estado, Sala de Consulta y de servicio civil, N°993 de 1997 recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71753>

Consejo de Estado, Sentencia 2009-00638/19854 de 2009 [CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez]

Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015. [CP Olga Medila Valle de la Hoz]

Consejo de Estado, Sentencia EXP1999-N13540 13540, NR249025 de 1999. [CP Daniel Suárez Hernández]

Constitución Política de Colombia [Const.] (1821). Recuperada de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Constitución Política de Colombia [Const.] (1886). Recuperada de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Recuperada de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional. (01 de diciembre de 2010) Sentencia C-980 de 2010. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional. (03 de agosto de 2006) Sentencia T-616 de 2006. [MP Jaime Araújo Rentería]

Corte Constitucional. (03 de julio de 1992) Sentencia T-442 de 1992. [MP Ciro Angarita Barón]

Corte Constitucional. (03 de julio de 2002) Sentencia C-506 de 2002. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional. (03 de septiembre de 2014) Sentencia C-633 de 2014. [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional. (04 de agosto de 2009) Sentencia C-521 de 2009. [MP María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional. (06 de marzo de 2003) Sentencia T-196 de 2003. [MP Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional. (07 de octubre de 1992) Sentencia T-550 de 1992. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. (08 de mayo de 2008) Sentencia T-436 de 2008. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional. (11 de abril de 2012) Sentencia T-278 de 2012. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional. (11 de febrero de 2003) Sentencia C-095 de 2003 [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (13 de agosto de 2002) Sentencia C-641 de 2002. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (13 de junio de 2011) Sentencia C-468 de 2011. [MP María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional. (16 de abril de 1999) Sentencia T-242 de 1999. [MP Martha Victoria Sáchica De Moncaleano]

Corte Constitucional. (16 de febrero de 2011) Sentencia C-089 de 2011. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (16 de septiembre de 2006) Sentencia T-520 de 1992. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. (18 de septiembre de 2012) Sentencia C-718 de 2012. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (19 de agosto de 1997) Sentencia T-391 de 1997. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. (19 de noviembre de 2003) Sentencia C-1090 de 2003. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional. (22 de mayo de 2013) Sentencia C-303 de 2013. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (22 de noviembre de 2005) Sentencia C-1189 de 2005. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. (25 de agosto de 2014) Sentencia C-609 de 2014. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (28 de agosto de 1997) Sentencia C-411 de 1997. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. (28 de agosto de 1997) Sentencia C-411 de 1997. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional. (28 de febrero de 2001) Sentencia C-252 de 2001. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional. (29 de octubre de 2004) Sentencia T-1083 de 2004. [MP Jaime Córdoba Triviño]

Cuello Iriarte, G. (2005). EL DEBIDO PROCESO. *Universitas*, 54(110), 491-510. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14694>

Federación Colombiana de Municipios, SIMIT. (2018). Procesos Sancionatorios de Transporte y Transito. Recuperado de <https://www.simit.org.co/documents/20142/155824/PROCESO+SANCIONATORIO+DE+TRANSITO+Y+TRANSPORTE+-+SIMIT+Y+FCM+V+final+-+16nov.pdf/c983859f-8aa5-db44-fd75-d1f275de3c9e>

Figueroa Sánchez, S. (1996). El Proceso Contravencional en tránsito. Bogotá, Colombia: Leyer.

García Ramírez, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(117). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2006.117.3892>

Hoyos, A. (2004). *El Debido Proceso*. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (06 de marzo de 2015) adopta la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado. [Resolución 181 de 2015]. DO: 49.445

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (18 de diciembre de 2015) adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado. [Resolución 1844 de 2015].

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015). Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, Versión 2.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (24 de agosto de 2015) establece el contenido mínimo del plan de estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol en aire espirado. [Resolución 625 de 2015]. DO: 49621

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (27 de agosto de 2002) fija los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia. [Resolución 414 de 2002].

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (31 de julio de 2013). Concepto N°28.

Martínez Cabrales, A.R. (2014). El debido proceso dentro de las actuaciones administrativas en Colombia. Diálogos de Derecho y Política, 6 (14), [59-74]. Recuperado de

https://www.academia.edu/37853020/El_debido_proceso_dentro_de_las_actuaciones_administrativas_en_Colombia7

Ministerio de Transporte. (26 de Julio de 2010) Actualiza La Codificación De Las Infracciones De Tránsito, De Conformidad Con Lo Establecido En La Ley 1383 De 2010, Y Adopta El Manual De Infracciones A Las Normas De Tránsito. [Resolución 3027 de 2010]. DO: 47784

Observatorio Nacional de Seguridad Vial. (2018). La Embriaguez Al Conducir: Descripción De Una Problemática Vigente En Colombia, recuperado de [https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/embriaguez%202017%20-%20bavaria%20\(jun_2018_final\).pdf](https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/embriaguez%202017%20-%20bavaria%20(jun_2018_final).pdf)

Observatorio Nacional de Seguridad Vial. (2018). Recuperado de <https://ansv.gov.co/observatorio/indexfd82.html?op=Home>

Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Sanidad y Consumo. (1994). Glosario de términos de alcohol y drogas, España: Ministerio De Sanidad Y Consumo, recuperado de https://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf

Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de Salud. (2018). Informe sobre la situación mundial del alcohol y la salud, recuperado de https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51352/OPSNMH19012_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Osorio Y Florit, M. (2007). Diccionario de Derecho. *Editorial Heliasta*, pág., 101.

Procuraduría General de La Nación. Glosario. Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/GLOSARIO.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. Recuperado de <https://dle.rae.es>

Rojas Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), 177-188. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/314>

Romero Flores, B. (2001). LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS IMPRUDENTES. *Anales De Derecho*, 19, 259-278. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56651>

Santofimio Gamboa, J.O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. 4ª ed. Vol. 4. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. (2018). SIMIT . Recuperado de [/https://www.simit.org.co/estadisticas](https://www.simit.org.co/estadisticas)

Suárez Tamayo, D., Posada Puerta, M. F., & Mejía Londoño, P. (2012). Particulares que ejercen funciones administrativas: el caso de los tribunales de ética profesional. *Opinión Jurídica*, 11(21). Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/514>

Superintendencia de Industria y Comercio. (16 de septiembre de 2015) Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición. [Resolución 64190 de 2015]. DO: 49637

Vallejo Quintero, J. (2012). La resolución 181/2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses que regula la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, una posible violación al debido proceso. (Monografía de pregrado, Universidad CES). Recuperado de http://repository.ces.edu.co/bitstream/10946/2196/1/Regulacion_Alcoholemia.pdf

Villamil Portilla, E. (1999). *Teoría constitucional del Proceso*. (pp. 49 -53). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina Y Ley Ltda.